

Expediente: 2729/05

Carátula: APOLON S.A. C/ FERNANDEZ JUAN DERMIDIO Y OTRO S/ NULIDAD

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA III

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD

Fecha Depósito: 09/11/2022 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20213289803 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala III

ACTUACIONES N°: 2729/05



H102234175365

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2022.-

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "APOLON S.A. c/ FERNANDEZ JUAN DERMIDIO Y OTRO s/ NULIDAD" - Expte. N° 2729/05, y

CONSIDERANDO:

1. Viene a conocimiento y resolución del Tribunal el recurso de revocatoria (art. 31 ley 5480) interpuesto por el letrado Martín E. Abdala, por derecho propio, contra la resolución de fecha 31/08/2015 (fs. 226/227), por la que se regularon honorarios profesionales por actuaciones en esta instancia.

Le agravia la sentencia recurrida por cuanto al momento de regular sus honorarios se apartó por completo de las previsiones del art. 51 de la Ley 5480 en cuanto dispone que "...si la apelación prospera en todas sus partes a favor de apelante, el honorario de su abogado se fijará en el treinta y cinco por ciento (35%)".

Señala que, en efecto, las apelaciones resueltas mediante las sentencias del 15.2.08 y del 16.6.17 prosperaron en todas sus partes, razón por la que la regulación de honorarios debió realizarse aplicando el 35%.

Que del mismo modo, la apelación resuelta mediante la sentencia del 18.12.18, prosperó en todas sus partes, con lo que la regulación de honorarios debió realizarse aplicando el 35%.

Critica que en el fallo recurrido se considere que, respecto a dicha apelación, no corresponde regular honorarios porque no hubo imposición de costas. Afirma que la omisión del Tribunal de pronunciarse sobre las costas se resuelve fácilmente del modo previsto por el art. 104 procesal que establece: "Toda sentencia () contendrá decisión sobre el pago de las costas. Si se hubiera omitido tal decisión, a pedido del interesado, el juez o tribunal que hubiera incurrido en ella se pronunciará sobre esta materia, dictando una resolución complementaria, aún durante la ejecución de la sentencia."

Subsidiariamente expone que, aun cuando no tuviera razón en que la sentencia recurrida se apartó de las previsiones del art. 51 de la 5.480, igualmente debe admitirse la revocatoria, pues la regulación de honorarios no respetó los mínimos legales.

En el sentido apuntado, expresa que le agravia que la sentencia recurrida regulara sus emolumentos sin respetar ese mínimo, apartándose del criterio de esta misma Sala en estos mismos autos, que en sentencia del 7.12.17 resolvió que “ que el resultado al que se arriba no supera el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados de Tucumán a la fecha de la presente (\$5.500), por lo que resulta aplicable lo normado por el art. 38 "in fine" de la ley 5480.”

2.- Entrando en el tratamiento del recurso de revocatoria deducido en autos, como punto de partida cabe destacar que se ha instituido el remedio previsto por el art. 31 de la ley 5480 con la finalidad de enmendar los errores que adolezcan las sentencias regulatorias de honorarios por el mismo Tribunal (Cámara o Corte) que dictó la sentencia impugnada, ya sea confirmatoria o modificatoria de las practicadas por inferiores en grado o directamente por actuaciones cumplidas ante dichos Tribunales.

El pedido de revocatoria de la decisión del Tribunal debe estar debidamente fundado expresándose con claridad los errores incurridos, como así también los agravios que los mismos infieren al reclamante (CCCC II° Tuc., Lizárraga c/ Barraza de Lizárraga, 27/11/87; idem “Brovia c/Tata, 18/5/89). La mera disconformidad con lo resuelto por el Tribunal sin aportar los elementos necesarios que viabilicen una revisión de la decisión atacada motiva el resultado negativo del recurso (CCCC II° Tuc., Hernando E. R. s/ Concurso, 27/8/86) (Brito - Cardoso de Jantzon, Honorarios de Abog. y Proc. - Ley 5480, pag. 153).

En la especie, el recurrente funda su planteo recursivo en el agravio que le ocasiona que no se haya aplicado el máximo de la escala arancelaria habiendo su parte vencido íntegramente en las apelaciones.

No obstante, efectuados los cálculos pertinentes se observa que, contrariamente a lo sostenido, los honorarios fueron establecidos aplicando el máximo de la escala previsto por el art. 51.

En efecto, en lo que respecta a la sentencia de fecha 15/02/2008 y en referencia a las excepciones de defecto legal y de arraigo, sobre la base fijada en la suma de \$ 4.498.001,10 al 30/04/2022 -que no ha sido observada- se aplicó el 15% (art. 38), se adicionó el 55% procuratorio (art. 14), se dividió en dos el resultado obtenido en observancia de lo dispuesto por los arts. 41 y 43, se aplicó la alícuota del 15% (art. 59), y luego el 35% (art. 51). Se arribó así a la suma de \$27.451,8 respecto de cada una de las excepciones mencionadas. En relación a la excepción de prescripción se siguió idéntico procedimiento pero, valorando la menor vinculación con la solución definitiva del pleito se aplicó el porcentual del 10% en lugar del 15%, en cumplimiento cabal de lo dispuesto por el art. 59.

En relación a las actuaciones vinculadas con la sentencia del 16/06/2017, se observó la misma mecánica pero se aplicó nuevamente el art. 59 por tratarse de un incidente dentro de otro incidente.

En cuanto al planteo de que debieron regularse honorarios por el recurso resuelto mediante sentencia del 18/12/18, los agravios no pueden receptarse toda vez que la mentada resolución se pronunció sobre un planteo efectuado por derecho propio por el mismo letrado y respecto del cual no hubo sustanciación.

Finalmente, corresponde desechar las quejas subsidiarias referidas a la falta de observancia del art. 38 in fine de la ley arancelaria.

Contrariamente a lo aseverado por el recurrente, en sentencia de esta Sala del 07/12/2017 se ha dejado sentado el criterio de este Tribunal respecto a que el mínimo del art. 38 in fine, ley 5480 se encuentra referido a la regulación por el juicio principal y no así a cada incidente que se formule en el mismo. Se señaló en el referido pronunciamiento que "...Cuando, como en el caso, no se ha resuelto la cuestión de fondo, y si se han tratado 7 (siete) incidentes, corresponde estar –arancelariamente– al resultado al cual se arriba por aplicación de las disposiciones de la ley 5480, sin que resulte razonable pretender el mínimo legal del art. 38 in fine, por cada uno de ellos".

No debe soslayarse, por lo demás, que el mínimo fue respetado ya en esta instancia al regular honorarios por el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia regulatoria de primera instancia (resolución del 23/05/2016), por lo que resulta aplicable asimismo el criterio consolidado de este Tribunal conforme al cual "Lo dispuesto por el art. 38 in fine de la ley 5480 sólo rige en la primera regulación del juicio y que en las posteriores se deberá estar a las cifras que resulten de las normas arancelarias y de las operaciones aritméticas resultantes. Sobre el tema, los autores Brito-Cardoso de Jantzon, en la obra "Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán- Ley 5480", Ed. El Graduado, 1993, pág. 201, señalaron: "esa garantía de retribución mínima es por la tramitación del juicio, es decir, que una vez cubierto ese mínimo, como ocurre en el caso de autos, no es procedente otra regulación en el mismo juicio y máxime en un incidente, deba también ser retribuido con la regulación mínima; en tal caso corresponde aplicar las disposiciones pertinentes y estarse a su resultado" (CCDL IIA. Tuc., "Caja Popular de Ahorros de la Prov. de Tucumán c/Luis R. Squassi s/ cobro ejec.", 25/6/87). Dres.: Courtade - Fajre. Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 1, " Abastecedora Del Norte

S.R.L. Vs. Zeitune Juliana Y Otro S/ Cobro De Pesos S/ X* Incidente", Nro. Sent: 92 Fecha Sentencia: 01/04/2016, Registro: 00044519-01.

En mérito de las consideraciones expuestas corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el letrado Martín E. Abdala, por derecho propio, contra la resolución de fecha 31/08/2015 (fs. 226/227), que en consecuencia se confirma en cuanto fuera materia de agravios.

En cuanto a las costas, atento al modo en que se resuelve y siendo que el recurso fue interpuesto por derecho propio y que la contraria guardó silencio, no corresponde imposición.

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

RECHAZAR el el recurso de revocatoria interpuesto por el letrado Martín E. Abdala, por derecho propio, contra la resolución de fecha 31/08/2015 (fs. 226/227), que en consecuencia se confirma en cuanto fuera materia de agravios.

HÁGASE SABER

RAÚL HORACIO BEJAS CARLOS MIGUEL IBÁÑEZ

Ante mí:

Fedra E. Lago.

Actuación firmada en fecha 08/11/2022

Certificado digital:

CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:

CN=BEJAS Raul Horacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110657197

Certificado digital:

CN=IBÁÑEZ Carlos Miguel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125970150

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.